

Bogotá D.C. 11 de Enero de 2023

Señor Juez

Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá

Transitoriamente Cuarenta y Ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

E.S.D.

Proceso No. 11001300306620220094100

Demandante: Castro Uribe Ingenieros SAS

Demandado Constructora Hayuelos SA

Asunto: Recurso de Reposición – Auto Mandamiento de Pago

Respetado Señor Juez:

ALEXANDRA PATRICIA MARTIN LEYES CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.75.476 de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 121.348 del C. S. de la J, de conformidad con el poder que obra en el expediente, aportado en la diligencia de notificación personal de la demanda, respetuosamente solicito a su despacho reponer parcialmente el Mandamiento de Pago contenido en el Auto de fecha 15 de Septiembre de 2022, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación se exponen.

1. Oportunidad.

Toda vez que la parte demandante no realizo la notificación correspondiente y teniendo en cuenta el embargo a cuentas, se surtió la notificación personal directamente por parte de la demandada, en el mismo Juzgado, el día 15 de diciembre de 2022, por lo que el presente escrito se somete a consideración del Despacho oportunamente.¹

2. Petición.

Se revoque parcialmente el Auto de fecha 15 de Septiembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Única Instancia, en el sentido de revocar el mandamiento respecto de cuatro (4) de las ocho (8) facturas allegadas como base del recaudo, identificadas como FE No. 10 del 10 de Junio de 2020; FE No. 32 del 7 de septiembre de 2020; FE No. 130 del 8 de junio de 2021; FE No. 131 del 8 de Junio de 2021 teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

3. Razones Fácticas y Jurídicas del Recurso de Reposición.

¹ Art. 430 CGP

3.1. Razones Fáticas. Del traslado de la demanda, realizando una observación de las Facturas Electrónicas identificadas con los números: 10 con fecha de expedición 16 de Junio de 2020, 32 con fecha de expedición 7 de septiembre de 2020, 130 con fecha de expedición 8 de junio de 2021 y 131 del 8 de Junio de 2021, los cuales son parte de los títulos aportados como base de la ejecución, se encuentra que no cuentan con la totalidad de los requisitos señalados por la Ley, para que proceda su cobro ejecutivo. Lo anterior, se refleja en que el traslado y por ende en el expediente no se precisan para su verificación en cuanto a las condiciones de generación de la factura, (i) “el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN”² allegando únicamente la representación gráfica de la mismas, sin que se pueda verificar el cumplimiento del registro ordenado por la ley para que la factura cobre su característica de título valor ejecutable; (ii) En la representación gráfica de Las facturas electrónicas allegadas no se verifica la firma electrónica de su emisor³.

3.2. Fundamentos Jurídicos:

En primer lugar, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se “pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En segundo lugar, los derechos contenidos en las facturas acusadas, deben cumplir unos requisitos formales/legales, para tenerlas como título valor ejecutable, respecto de lo cual, tratándose de Facturas Electrónicas, se debe aportar todos los documentos necesarios para legitimar los derechos contenidos en las facturas y su eficacia se encuentra supeditada a que se reúnan las exigencias legales tanto generales como las específicas de generación que señala la normatividad mercantil y fiscal correspondiente.

En este sentido, para que la factura electrónica sea un título valor, debe reunir los requisitos legales previstos en la siguiente normatividad aplicable:

- Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio): Artículos 621, 772 y 774, estos dos últimos artículos modificados por la ley 1231 de 2008, en los artículos 1 y 3 respectivamente.
- Decreto 2242 de 2015;
- Decreto 1349 de 2016;
- Decreto 1074 del 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020
- Estatuto Tributario Nacional: Artículo 617.
- Resolución 042 de 2020 de la DIAN

Si no se cumplen los requisitos que establece la normatividad aplicable, los documentos o representaciones gráficas de las facturas, dejan de ser título valor, es decir no sería susceptible de cobrarse por la acción ejecutiva.

² Decreto 2242 de 2015

³ Decreto 2242 de 2015 En concordancia con la Resolución 042 de 2020 – DIAN

Teniendo en cuenta lo anterior, se expone que:

- a. El Parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, indica que “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya”
- b. El Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que: “Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro”.
- c. El Artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 estableció las condiciones de expedición y entrega de las facturas electrónicas, respecto de lo cual y para el caso que nos ocupa **no se verifican las siguientes:** (i) en cuanto a las condiciones de generación no se verifica la contenida en el literal a) del numeral 1) del mencionado artículo: **“Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.”** (ii) tampoco se verifica la contenida en el literal d) del mismo numeral 1) **“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación,** de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. (...).El mismo requisito se encuentra establecido en **la Resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN Artículo 11 numeral 14**
Lo anterior en concordancia con el Decreto 1141 de 2020 Artículo 2.2.2.53.14 indica que la “Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establecerá en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.
- d. Es preciso relevar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que: “Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a

través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”⁴.

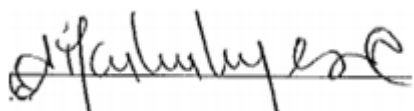
- e. Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica, es importante señalar, que la aceptación tácita de la factura, debe atender la normatividad propia de la facturación electrónica acusada en estos mismos fundamentos jurídicos.

Así las cosas, es importante relevar, que para las facturas electrónicas acusadas, según la normatividad descrita en los literales anteriores, la acción cambiaria no se adelanta con base en la mera representación gráfica de la factura, sino con el **título de cobro que expide el registro**, el cual se echa de menos, además no se incorporan los formatos electrónicos de generación XML establecidos por la DIAN de las facturas acusadas y así mismo se incumple el requisito de la firma electrónica en las facturas electrónicas, cuya representaciones gráficas se adjuntan como soporte base del recaudo.

Notificaciones:

Correos electrónicos: juridica@hayuelos.com.co; alexitamley@hotmail.com

Cordialmente,



Alexandra Patricia Martin Leyes Castillo

C.C. No. 65.756.476

T.P. 121.348 C.S. de la J

⁴ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01 3

Proceso 11001400306620220094100 - Recurso de reposición

Alexandra Martin - Constructora Hayuelos <juridica@hayuelos.com.co>

Mié 11/01/2023 12:22

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C.

<cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Katherin Alvarez Bermudez

<kalvarez@bureauintegralservices.com>;gerencia@castrouribe.com <gerencia@castrouribe.com>

Bogotá D.C.

Señor Juez,

66 Civil Municipal de Bogotá

Transitoriamente transformado en 48 de pequeñas causas y competencia múltiple.

Respetuoso saludo.

En adjunto, documento pdf que contiene recurso de reposición en contra del mandamiento de pago contenido en Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, para su respectivo trámite.

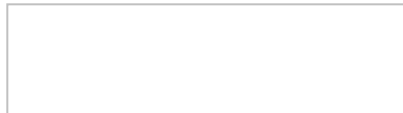
Cordialmente

Alexandra Martin Leyes

--

Quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,



Alexandra Martin Leyes Castillo

Coordinadora Jurídica

Calle 100 No. 8A - 55 Torre C Oficina 801

World Trade Center, Bogotá D.C., Colombia

PBX (571) 7023979 Ext. 110.

Móvil 304- 5940456